

# Archivos y falsarios: producción y circulación de documentos apócrifos en el México borbónico

por Javier Villa-Flores

Abstract. – According to Anthony Grafton, forgers and critics are as inseparable as Laocoön and his serpents. Their eternal struggle to outwit each other has had a decisive influence on the development of various strategies and instruments of critical analysis. Grafton’s argument could be easily applied to the battle between archivists and forgers, for it is undeniable that their agonistic relationship had an impact on the emergence and use of new strategies of criticism, comparison, and documentary control. This article analyzes the relationship between archivists and forgers in New Spain based on the study of a notorious case of documentary falsification that took place in 1730 in Puebla and Mexico City. By studying the production and, most importantly, the circulation of spurious instruments, the author shows that false documents acquired value at the margins and with the help of mechanisms of authenticity used by the state.

“Hasta ahora no he visto a sastres y zapateros de viejo se les haya acusado de falsarios y de que hayan viciado o fingido escritura alguna. Esta diabólica habilidad la tienen estancada los que viven de la pluma”.

Autor anónimo, siglo XVIII

## INTRODUCCIÓN

En sus *Reflexiones sobre archivos y otras cosas de importancia*, escritas a mediados del siglo XVIII, el anónimo archivero de San Julián de Samos se quejaba amargamente de la “infame cantinela”, repetida por abogados y escribanos en diversos tribunales en los dos lados del Atlántico, de que los archivos merecían poco crédito por estar repletos de instrumentos falsos:

“Redondamente afirmo que de los instrumentos que con algún fundamento se podrán decir viciados, dudosos, o fingidos [...] los han fingido o viciado, no en los archivos sino en los oficios, y bodegas de los escribanos, o en el estudio de los abogados, o en las manos de agentes, o procuradores [...]”.<sup>1</sup>

Así, si los archivos de parroquias, catedrales, ciudades o villas “padece la nota de ilegales” es debido al acceso irrestricto a estos depósitos de tales “ladrones y falsarios” y de su “diabólica habilidad” para hurtar, corromper y viciar los preciados documentos:

“Es infinito el daño que han padecido nuestros archivos por la tonta condescendencia de abades o archiveros aunque los seculares entrasen en ellos al principio por curiosidad, después para leer, después para copiar, y a vuelta de tres verbos para quitar y poner en los instrumentos, para viciarlos con raspaduras y borrones, para hurtar los más principales y para introducir otros fingidos que después se pueden citar en daño todo de nuestras posesiones y de nuestra buena fe, crédito, y legalidad”.<sup>2</sup>

Sin duda, el irritado comentario del archivero de Samos en contra de los escribanos se nutría de una larga tradición difamatoria contra estos personajes que tiene sus raíces en la época medieval. Kathryn Burns nos recuerda en un artículo reciente que Miguel de Cervantes, Mateo Alemán y Francisco de Quevedo consideraban a los notarios y escribanos públicos como seres corruptos y codiciosos cuyos malos oficios ponían en riesgo la vida, el honor y la propiedad del prójimo por un par de monedas. Una posición semejante se desprende de numerosos proverbios y refranes españoles, así como de cronistas como Guamán Poma y el agustino Antonio de Calancha.<sup>3</sup>

Resulta irónico, sin embargo, que el escritor anónimo de Samos no reconociese el papel jugado por los monasterios mismos en la corrupción de los archivos a través de la historia. El erudito autor no podría ignorar que, al menos hasta el siglo XV, los monasterios europeos

<sup>1</sup> Anónimo, “Reflexiones sobre archivos y otras cosas de suma importancia”: Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Manuscrito 591, p. 12.

<sup>2</sup> Ibidem, pp. 11–12.

<sup>3</sup> Kathryn Burns, “Notaries, Truth, and Consequences”: *The American Historical Review* CX, 2 (2005), pp. 350–379, aquí: pp. 351–352; véase también eadem, “Dentro de la ciudad letrada: la producción de la escritura pública en el Perú colonial”: *Histórica* XXIX, 1 (2005), pp. 43–68. Pese a la mala reputación del oficio de escribano, es evidente que el comportamiento arbitrario y abusivo que se le atribuía era más resultado de la anomalía que de la norma. Véase al respecto el excelente artículo de Michael C. Scardaville, “Justice by Paperwork: A Day in the Life of a Court Scribe in Bourbon Mexico City”: *Journal of Social History* XXXVI, 4 (2003), pp. 979–1007.

constituían verdaderas fábricas de instrumentos falsos. En efecto, el surgimiento de la jurisprudencia en Occidente y el establecimiento de prácticas litigantes apoyadas en la documentación escrita llevarían a los monjes a producir documentos espurios en escala monumental para beneficio de sus monasterios y de su múltiple clientela. Según algunos estudiosos del tema, cerca de la mitad de los documentos legales de la época merovingia son falsos, al igual que más de dos tercios de los otorgados a diversos eclesiásticos antes del año 1100.<sup>4</sup> La hábil intervención de los monjes falsarios permitía obtener resultados favorables en disputas territoriales, complementar los archivos de otras casas religiosas, reemplazar documentación valiosa perdida en incendios y otros desastres, e incluso beneficiar a altas jerarquías eclesiásticas.<sup>5</sup> Así, presionados por la necesidad de mostrar evidencia documental para mantener sus privilegios, enaltecer la gloria de sus reliquias y sus santos patronos, o expandir o proteger la propiedad propia y ajena, los monjes habrían de poblar sus archivos y los de otras instituciones con documentos apócrifos.

Para mediados del siglo XII, la abrumadora multiplicación de documentos falsos condujo a una seria devaluación de los documentos auténticos y de la palabra escrita en general. Paradójicamente, la ingente fabricación de instrumentos constituiría el mayor estímulo para el surgimiento de criterios de discriminación documental, formas oficiales de validación y autenticación, y estrategias de contención y castigo.<sup>6</sup> En España, las *Siete Partidas* sentaron las bases de la diplomática moderna al establecer criterios para la expedición de documentos, establecer fórmulas y tipos documentales y requerir la comparación de elementos externos, como tipos de escritura, tinta, estilo, sellos y firmas.<sup>7</sup> Por supuesto, el surgimiento de dichas prácticas

<sup>4</sup> Véase Anthony Grafton, *Forgers and Critics: Creativity and Duplicity in Western Scholarship* (Princeton 1990), p. 25.

<sup>5</sup> Bruce O' Brien, "Forgery and the Literacy of Early Common Law": *Albion. A Quarterly Journal Concerned with British Studies* XXVII, 1 (1995), pp. 1–18, aquí: p. 12; Angel J. Martin Duque, "El monasterio de Obarra en los siglos XI a XIII": *Príncipe de Viana* LXIII, 227 (2002), pp. 583–598, aquí: p. 593; Alfred Hiatt, *The Making of Medieval Forgeries: False Documents in Fifteenth-Century England* (Londres 2004), pp. 22–23.

<sup>6</sup> O'Brien, "Forgery and the Literacy" (nota 5), pp. 15–18; Martin Duque, "El monasterio de Obarra" (nota 5), p. 593.

<sup>7</sup> La legislación alfonsina tiene su antecesor más lejano en la *Lex Cornelia de Falsis*, originalmente referida al castigo de quienes falsificasen testamentos, pero luego extendida por otros juriconsultos a la producción de documentos varios. Más tarde, sería el papado

proto-diplomáticas en el medievo y la época temprana moderna no tenían fines filológicos en el sentido contemporáneo. El control y registro documental tiene fundamentalmente un doble carácter forense y gubernamental. En efecto, los documentos son cotejados, registrados y guardados fundamentalmente por su valía como evidencia probatoria en términos legales y como registro del actuar burocrático. Teniendo en cuenta esta doble naturaleza del control documental, las *Siete Partidas* indicaron la necesidad de contar con personas especializadas en la emisión documental, así como el mantenimiento de copias, traslados, duplicados y registros.<sup>8</sup> Paradójicamente, serían los escribanos públicos – los “corruptores” de los archivos por excelencia, según el anónimo de Samos –, quienes desempeñen un papel esencial en las tareas de registro, ratificación y gestión documental en ambos lados del Atlántico ibérico.

Al mismo tiempo, sin embargo, los escribanos públicos eran objeto de sospecha por ser los únicos autorizados para la tarea documental. Debido a que la falsedad documental alteraba la fuerza probatoria de los instrumentos, así como los mecanismos de garantía de integridad y autenticidad que portaban, los penalistas y teóricos legales del pasado consideraban a este crimen como un asalto a la fe pública.<sup>9</sup> El falsea-

---

el que contribuya de manera decisiva en la codificación del crimen. En una carta al obispo de Durham de 1181, el papa Alejandro III ofreció una lista detallada de instrucciones a seguir para la detección e inspección de documentos sospechosos. Pero fue el papa Inocencio III quien ofreció la primera gran sistematización sobre el crimen al identificar nueve formas de falsificación documental. Éstas fueron luego condensadas en sus Decretales en seis grandes aspectos que precisaron de una cuidadosa inspección: la apariencia externa, el estilo de redacción, el tipo de pergamino usado, la existencia de tachaduras o borrones, el carácter intacto del lazo de cáñamo que unía al sello papal, y la alteración del sello. Véase José del Picchia (hijo)/Celso Mauro Ribeiro del Picchia, *Tratado de documentoscopia. La falsedad documental* (Buenos Aires 1993), p. 39; J. Alejandro García, “Estudio histórico de la falsedad documental”: *Anuario de historia del derecho español* 42 (1972), pp. 117–187, aquí: p. 126; Pilar Ostos/María Luisa Pardo, “La teoría de la falsedad documental en la corona de Castilla”: *Falsos y falsificaciones de documentos en la Edad Media* (Zaragoza 1991), pp. 162–163; Hiatt, *The Making of Medieval Forgeries* (nota 5), p. 26.

<sup>8</sup> Ostos/Pardo, “La teoría de la falsedad documental” (nota 7), pp. 166 y 171.

<sup>9</sup> En España, el ingente incremento de documentos espurios dentro y fuera de los archivos para el siglo XII dio lugar a severas medidas punitivas que alcanzarían su máxima expresión más tarde en la legislación alfonsina sobre el crimen de falsedad. De acuerdo con las *Siete Partidas*, la alteración de la verdad mediante uso de documentos espurios se produce de tres maneras: fabricando un documento falso, alterando uno auténtico y haciendo uso de cualquiera de los dos tipos de documentos anteriores. La esencia del delito sería refinada por autores posteriores al confirmar la exigencia de tres

miento de documentos e instrumentos de validación como los sellos reales era visto no solamente como una subversión de los mecanismos de autorización del Estado – es decir, de las formas de atestación calificada que hacen constar que algo es auténtico o verdadero.<sup>10</sup> Se trataba también de un ataque a la confianza que la sociedad tenía de que determinados signos, objetos y formas poseían validez probatoria o certeza legal porque el Estado se los atribuía. Esto implicaba la posibilidad de que la falsedad documental redundase en el quebrantamiento de la fe colectiva en los mecanismos de credibilidad establecidos por la Corona.<sup>11</sup> Puesto que los escribanos públicos estaban investidos con la fe pública, la fabricación de instrumentos falsos adquirió un carácter especialmente grave en su caso. La legislación más antigua ordenaba la pena de muerte para los casos graves, y la privación de oficio, destierro, restitución de daños y pena de galeras para menos severos. Las *Siete Partidas* decretaban también la amputación de la mano con la que cometió el delito, y la infamia.<sup>12</sup> Sin embargo, una pragmática de Felipe II permitió después conmutar la mutilación por el servicio en galeras.

---

requisitos básicos para su comisión: la “imitación de la verdad” a través de lo escrito, la actuación dolosa y consciente de los falsarios, y el perjuicio a tercero. Véase, Alejandro García, “Estudio histórico” (nota 7), pp. 126 y 156.

<sup>10</sup> En las *Siete Partidas* la imitación o adulteración del sello papal es condenada, pero la falsificación del sello real supondrá además una ofensa contra el rey. En efecto, el corpus alfonsino define al sello real como “testigo de las cosas que son escritas”, y en este sentido, como garante privilegiado de la verdad. Su falseamiento constituye un *crimen lesae maiestatis* y como tal meritorio de la pena capital. Véase, *Las siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio*, 3 vols. (Madrid 1972), vol. II, p. 644; Alejandro García, “Estudio histórico” (nota 7), p. 165. De acuerdo con Hiatt, la clasificación del falseamiento de la impronta real como delito de alta traición se desprendía del derecho romano, en donde el falseamiento, destrucción o desecración de la imagen imperial eran considerados afrentas contra el César. Hiatt, *The Making of Medieval Forgeries* (nota 5), p. 26.

<sup>11</sup> La noción de fe pública como “estado de convicción colectiva” es discutida ampliamente en Eduardo J. Couture, *El concepto de fe pública* (Montevideo 1954), pp. 20–22.

<sup>12</sup> El escribano que “fiziere alguna falsedad en juicio, en los pleytos que le mandaren escriuir, deuenle cortar la mano con que la fizo, e darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, ni auer ninguna honra mientras biuiere”, Tercera Partida, Título XIX, Ley XVI, citada en Jorge Luján Muñoz, *Los escribanos en las Indias occidentales y en particular en el reino de Guatemala* (Guatemala 1977), p. 44. En opinión de algunos autores, la amputación de la mano no cumplía el fin correctivo de toda pena, pues privaba al escribano de su instrumento de trabajo. Algunos sugirieron entonces la amputación de la mano izquierda. Alejandro García, “Estudio histórico” (nota 7), p. 176.

Luego de la publicación de *Forgers and Critics* de Anthony Grafton en 1990, numerosos estudios han enfatizado el papel decisivo desempeñado por las prácticas de falsificación y alteración documental en el desarrollo de la filología, la diplomática y la crítica de textos.<sup>13</sup> Al igual que Laocoonte con sus serpientes, señalaba Grafton, falsificadores y filólogos han sido inseparables, y su lucha sempiterna ha tenido una influencia decisiva en el surgimiento de instrumentos y estrategias de crítica textual.<sup>14</sup> El argumento de Grafton podría aplicarse igualmente a la relación entre archiveros y falsificadores, pues es indudable que la relación agónica entre ambos actores tuvo un impacto en la emergencia y aplicación de nuevas estrategias de crítica, comparación y control documental. En las siguientes páginas analizaré la relación entre archivos y falsarios a través del estudio de un sonado caso de falsificación documental ocurrido en 1730 en la Nueva España. En esta época el castigo contra los crímenes de falsedad revestía especial importancia por considerarse que éstos minaban las bases de la confiabilidad social, así como las formas de autorización empleadas por el Estado.<sup>15</sup> Fue en esta era de cambios gubernamentales, paradójicamente, cuando se registró el número más alto de casos de falsedad documental, particularmente entre los sectores indígenas. En efecto, el crecimiento poblacional y la competencia por la tierra constituían un mercado propicio para el surgimiento de varios profesionales de la falsificación y venta de títulos de tierras apócrifos.<sup>16</sup> El caso que ahora estudiamos, sin embargo, se desarrolló en un entorno

<sup>13</sup> Véase *inter alia*, O'Brien, "Forgery and the Literacy" (nota 5); Nick Groom, *The Forger's Shadow: How Forgery Changed the Course of Literature* (Nueva York 2002); Hiatt, *The Making of Medieval Forgeries* (nota 5).

<sup>14</sup> Grafton, *Forgers and Critics* (nota 4), p. 6.

<sup>15</sup> Véanse mis ensayos sobre el castigo del perjurio y la impostura en esta época como crímenes de falsedad. Javier Villa-Flores, "God's Name as Pharmakon: Perjury and False Witnessing in Colonial México" (manuscrito inédito), e idem, "Wandering Swindlers: Impostors, Style, and the Inquisition's Pedagogy of Fear in Peripheral New Spain" (manuscrito inédito).

<sup>16</sup> Sobre la fabricación de documentos falsos entre los grupos indígenas en el siglo XVIII, véase René García Castro/Jesús Arzate Becerril, "Ilustración, justicia y títulos de tierras. El caso del Pueblo de la Asunción Malacatepec en el siglo XVIII": *Relaciones* XXIV, 95 (2003), pp. 51–92; Stephanie Wood, "Pedro Villafranca y Juan Gertrudis Navarrete: falsificador de títulos y su viuda, Nueva España, siglo XVIII": David G. Sweet/Gary B. Nash, *La lucha por la supervivencia en la América colonial* (México, D.F. 1987), pp. 472–485.

estrictamente urbano e involucró principalmente a españoles, criollos y mestizos. Se trata de un grupo de individuos procesados en la Real Audiencia por falsear papel sellado y las firmas del rey y varios funcionarios con el fin de confeccionar cédulas falsas.<sup>17</sup> Durante los siguientes dos años, se interrogaría a 41 testigos acerca de la falsificación de las cédulas, y a 36 testigos sobre el paradero de los principales sospechosos. La investigación se desarrollaría en Puebla, Veracruz y la Ciudad de México y requeriría de la intervención de peritos “revisores de letras” y expertos impresores, así como de archivistas y oficiales de registro.

Una *expertise* semejante fue necesaria por parte de los falsificadores para llevar a cabo su cometido. Más allá del momento de producción de los documentos apócrifos, sin embargo, es en el análisis del proceso de circulación de los mismos que habrá de revelarse y “realizarse” el “valor” de los documentos falsos. En una sociedad en la que honor, crédito y credibilidad estaban estrechamente relacionados, la circulación de cédulas falsas entre personas de reputación funcionaba como mecanismo de corroboración. Los juristas de la época definían la falsedad como lo opuesto a la fe pública y la credibilidad social; en

<sup>17</sup> La adopción del papel sellado en Hispanoamérica se volvió obligatoria en documentos públicos y privados a partir de 1640, haciendo necesario el nombramiento de un comisario encargado del cobro del nuevo impuesto. Los documentos legales habrían de exhibir en adelante la impronta de uno de cuatro sellos de bronce, dependiendo del asunto tratado, y se venderían a precios distintos en estancos de papel arrendados a particulares. Respecto de los sellos de bronce, éstos serían guardados en las Audiencias de México, Lima, Santa Fe, Santo Domingo y Filipinas en arcas de tres llaves. “Instrucción sobre la forma y manera que se ha de administrar el papel sellado en Indias y su cobro y remisión al Consejo”, Madrid, 25 de abril de 1639: Archivo General de Indias, Indiferente General 608, citado en José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano* (Sevilla 1970), p. 151. Sin duda, la adopción del papel timbrado respondía a la necesidad de encontrar una fuente alternativa de recursos durante la grave crisis financiera del siglo XVII. Además de establecer un ingenioso impuesto indirecto, el uso del papel sellado contribuiría enormemente a la estandarización de medidas y formatos documentales. Véase Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *El documento real en la época de los Austrias, 1516–1700* (Cáceres 2001), p. 137. Sin embargo, la obligatoriedad de esta medida fiscal jugaría un rol importante en el incremento de los precios de la actividad notarial y procesal. Por otro lado, el uso extendido del papel sellado contribuiría a la debilitación gradual del uso, valor y significación del sello real mismo. Ángel Riesco Terrero, “El sello real en Hispanoamérica durante la colonia. Validación de la documentación pública indiana”: *Hidalguía* 29 (1981), pp. 609–628, aquí: pp. 614 y 622. Tamar Herzog, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito, siglo XVII* (Fráncfort del Meno 1996), pp. 84–86 y 103–104.

la práctica, sin embargo, ningún documento pudo pasar por auténtico si los falsarios no tenían acceso a los mecanismos informales de credibilidad (como el honor) o institucional (como el archivo mismo). Es sólo así que las cédulas adquirirían el aire de autenticidad requerido para transformarse en objetos de deseo e intercambio antes de caer en manos del virrey mismo.

#### LOS ESCRIBANOS Y LA GESTIÓN DE LOS ARCHIVOS

El falseamiento de documentos está estrechamente relacionado con las dificultades enfrentadas por la Corona para garantizar la gestión eficiente y racional de los archivos. En efecto, la gestión del archivo ha estado desde el inicio en el corazón de los esfuerzos de consolidación territorial, gobierno y racionalización burocrática tanto en la Península ibérica como en sus posesiones en ultramar. Empero, las tareas de centralización y control de los documentos no fueron nada fáciles. El derecho vigente demandaba la puesta por escrito de todo acto o negocio para que tuviese efectos jurídicos, lo cual implicaba que los documentos no sólo constituían “vehículos de transmisión de la disposición” legal (*conscriptio*), sino también prueba del hecho o negocio documentado (la *actio* jurídica).<sup>18</sup> De esta manera, la creación de archivos por múltiples entidades y colectivos sociales respondía a la necesidad de documentar derechos y obligaciones múltiples en términos legales. La dispersión de los documentos también afectaba a la corte misma. Como los monarcas estaban en constante movilidad, la corte ambulaba con ellos, dando pie al extravío de documentos y archivos enteros. En estas circunstancias, muchos documentos fueron depositados en monasterios, iglesias y municipios de villas, y otros fueron a parar a manos de secretarios del despacho y presidentes de los consejos.<sup>19</sup> Ante esta situación, la Corona decidió dar los primeros pasos para la centralización y control de documentos a finales del siglo XV y principios del XVI. Dichas iniciativas respondieron no sólo a la necesidad política de controlar los archivos como instru-

<sup>18</sup> Real Díaz, *Estudio diplomático* (nota 17), p.125; Alberto Tamayo, *Archivística, diplomática y sigilografía* (Madrid 1996), p. 62.

<sup>19</sup> Francisco Romero de Castilla y Peroso, *Apuntes históricos sobre el archivo general de Simancas* (Madrid 1876), p. 6.

mento de gobernabilidad, sino también a la creciente preocupación de que su mala gestión beneficiase a los enemigos de la administración.<sup>20</sup>

El surgimiento de los primeros archivos estatales se remonta a las postrimerías del siglo XV. Por órdenes de don Juan II (1406–1454), los documentos de interés habrían de ser recogidos y depositados en el castillo de la Mota, de Medina del Campo, pero muchos de éstos perecerían durante las revueltas de los comuneros de Castilla. Por su parte, Enrique IV (1454–1474) ordenó la reunión de documentos en el Alcázar de Segovia, los cuales serían finalmente trasladados al Archivo de Simancas luego de su fundación en 1509. Años después, el afamado castillo albergaría también documentos generados durante la expansión territorial en América hasta 1785, fecha en que se creó el Archivo de Indias con este propósito.<sup>21</sup>

En tierras americanas el doble carácter forense y administrativo de los archivos también acompañaba las tareas de colonización y poblamiento de nuevos territorios. Siguiendo los objetivos fundamentales de “conservar y custodiar la documentación, garantizar su consulta e impedir su manipulación”, la Corona dictó en fecha tan temprana como 1530 disposiciones generales para regular la abrumadora cantidad de cédulas y provisiones, correspondencia oficial y documentos varios generados por la expansión colonial y conservados en los archivos de la Audiencia, cabildos, regimientos, comunidades indígenas y otras instituciones.<sup>22</sup>

Tanto en la Península como en tierras de ultramar, el registro de documentos en libros copiadoreos o códices diplomáticos acompañaba

<sup>20</sup> Herzog, *Mediación, archivos* (nota 17), p. 18.

<sup>21</sup> Lorenzo Cadarso, *El documento real* (nota 17), p. 34; Romero de Castilla y Peroso, *Apuntes históricos* (nota 19), pp. 6–7. A decir verdad, la creación del Archivo de Indias es cualitativamente diferente a la de los otros archivos. Su creación significó una verdadera revolución historiográfica en la segunda mitad del siglo XVIII cuyos alcances rebasan los propósitos de este ensayo. Mientras que la creación y ordenación de diversos archivos centrales habían sido llevadas a cabo con propósitos estrictamente gubernamentales, judiciales o administrativos, el establecimiento del Archivo de Indias implicó el reconocimiento de la dimensión histórica de las “fuentes primarias”. La iniciativa correspondió al cosmógrafo real de las Indias, Juan Bautista Muñoz, quien enfatizó la consulta de archivos para así escribir una nueva historia patriótica en respuesta a las críticas de los enemigos de España. Véase Jorge Cañizares-Esguerra, *How to Write the History of the New World: Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World* (Stanford 2001), pp. 170–203.

<sup>22</sup> Alfonso Rubio Hernández, “El archivo del cabildo colonial: antecedentes históricos”: *Historia y Espacio* 27 (2006), pp. 1–19, aquí: p. 13.

la creación de los archivos como mecanismo de control. Varias regulaciones señalaban la importancia de llevar un registro y transcripción de las cartas y ordenanzas enviadas por los reyes a cada localidad, así como de los procesos seguidos en Audiencias y tribunales del Reino. La existencia del registro era de vital importancia para asegurar el contenido de los materiales archivados y así hacer posible el cotejamiento de originales sospechosos, la reemisión de documentos originales o la búsqueda de antecedentes sobre un negocio, persona o región específicos. De especial relevancia es el “registro del sello”, el cual reunía copias de los documentos emitidos por la Chancillería Real y validados por el sello real mayor, fabricado en plata. Como consecuencia, ambas instituciones tenían la obligación de guardar un registro con los despachos de carácter soberano emitidos.<sup>23</sup> En el Consejo de Indias, el gran canciller-registrador estaba a cargo de la custodia del sello real y tenía la responsabilidad de garantizar el carácter fidedigno de las copias, así como la autenticidad de los traslados de los documentos sellados.

A finales del siglo XVII y principios del XVIII, varias instituciones fueron dotadas de archiveros para que fuesen éstos los responsables de conservar la documentación producida y recibida, así como de buscar y exponer antecedentes de diversos negocios.<sup>24</sup> La creación del puesto de archivero perseguía acabar con el control que los escribanos ejercían sobre los documentos creados o recibidos por ellos. En la práctica, sin embargo, fueron los escribanos quienes desempeñaron funciones archivísticas como custodia de libros, registros y formación de inventarios. Como gestores de los archivos, los escribanos enfrentaron múltiples desafíos derivados del pobre manejo, consulta y control de los fondos a manos de propios y ajenos. La legislación de la época era bastante estricta respecto del acceso a los archivos. Las primeras disposiciones encaminadas a la organización de los archivos de chancillerías, villas, ciudades y escribanías públicas prescribían que nadie más portase llaves y prohibían el acceso a donde estaban los papeles a personas no autorizadas; de la misma manera, se castigaba la extracción de documentos originales, la facilitación de copias de documentos sin autorización, o la comunicación privada del contenido

<sup>23</sup> Real Díaz, *Estudio diplomático* (nota 17), p. 53.

<sup>24</sup> Para un análisis de la figura y funciones del archivero en el Consejo de Indias, véase Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento en la secretaría y del despacho de Indias* (Sevilla 1993), pp. 118–147.

de los documentos bajo custodia. La *Novísima Recopilación* ordenaba la construcción de arcas para resguardar escrituras y privilegios de los consejos y dictaba las formalidades a seguir para depositar y hacer uso de los materiales puestos en archivo.

En tierras americanas, los primeros archivos en cabildos, regimientos y pueblos de indios eran literalmente arcas de tres llaves y estaban acompañados de un traslado del inventario de los documentos guardados. En el caso de los cabildos, los portadores de las llaves eran el alcalde, uno de los regidores y el escribano del cabildo.<sup>25</sup> Existían además “libros de reconocimientos” en los que se anotaban las características de los documentos que salían del archivo para consulta, así como el nombre de quien los había solicitado. Todos estos mecanismos no fueron suficientes, sin embargo, para garantizar la integridad de los archivos. Muchos documentos se extraviaban o eran extraídos sin control por abogados, procuradores, relatores o personajes superiores en la jerarquía social a los escribanos, quienes carecían a menudo del apoyo oficial para evitar la desaparición documental. En muchas ocasiones, sin embargo, los responsables de la desintegración y falta de fidelidad de los fondos eran los propios escribanos. La costumbre de conservar al alcance de la mano los documentos de trabajo más frecuentes provocó la dispersión documental o la mezcla de instrumentos de diversos asuntos. No menos comunes fueron los casos en que los documentos fueron robados de despachos, cabildos y salas judiciales, y vendidos por los propios escribanos o sus auxiliares.<sup>26</sup> Finalmente, como veremos enseguida, los escribanos fueron a menudo agentes instrumentales en la producción y circulación de documentos falsos.

<sup>25</sup> Rubio Hernández, “El archivo del cabildo colonial” (nota 22), p. 13. Las instrucciones del Archivo de Simancas de 1583 y 1633 ordenaban que no se recibiera en las salas de papeles a las personas que solicitasen búsqueda y traslado de documentos específicos, sino que se reservara una sala para tal efecto. La búsqueda y el traslado de documentos no eran servicios gratuitos. El artículo 27 de las instrucciones de 1583 del Archivo de Simancas, por ejemplo, estipulaba el pago de quince reales por cada día de busca, así como un real por cada hoja escrita en castellano, y tres si fuese escrita en latín. Asimismo, las partes interesadas jamás podían estar presentes durante la búsqueda de documentos, y ésta sólo podía ser llevada a cabo previa autorización. Véase Romero de Castilla y Peroso, *Apuntes históricos* (nota 19), pp. 49–52 y 60–62.

<sup>26</sup> Véase Herzog, *Mediación, archivos* (nota 17), pp. 25–27.

## CINCO CÉDULAS REALES EN BLANCO

En efecto, pese a las múltiples precauciones en la emisión, registro y custodia de los documentos oficiales, la falsificación de documentos y sus instrumentos de validación como sellos y firmas fue bastante común en tierras americanas. Uno de los tipos de documentos falseados con más frecuencia fueron las reales cédulas. Estos documentos de redacción ágil y estilo sencillo se convirtieron muy pronto en el vehículo de comunicación privilegiado entre España y sus colonias. Las reales cédulas contenían casi siempre un precepto de gobernación y fueron falseadas con el fin de pasar a las Indias, fingir salvoconductos e incluso, como veremos más adelante, conseguir nombramientos espurios para diversos puestos en el continente americano.<sup>27</sup>

Nuestra historia comienza el 21 de enero de 1730, cuando el virrey Juan de Acuña, marqués de Casafuerte, reporta a la Real Audiencia de México haber recibido de manos de don Martín Echartena cinco pliegos de papel sellado en blanco firmados por el rey y refrendados por el señor secretario del Consejo de Indias a manera de cédulas reales. Sospechando fuesen falsas por estar en blanco, el virrey mandó se entregasen al fiscal para que se averiguase su origen y castigase a los culpables. En aquella época, la Corona solía dirigir despachos de mercedes a los virreyes, autorizados y redactados según un formulario preestablecido, dejando sólo en blanco el nombre del sujeto a quien se hacía la merced, pero la expedición de despachos en blanco estaba prohibida expresamente en la ley 12, tit. 14, lib. 4 de la *Recopilación de Castilla* de 1567.<sup>28</sup> Los documentos presentaban además la anomalía de ir firmados por miembros del Consejo de Indias ya fallecidos, incluyendo la de don Andrés de Elcorobarrutia y Zúpide, quien estu-

<sup>27</sup> Durante los primeros años de Conquista y colonización, el falseamiento de cédulas era tan común que un tal Lamberto Cuenca no tuvo empacho en colgar en 1550 un anuncio en la puerta del Consejo de Indias en Sevilla anunciando la venta de licencias. Por su parte, Francisco Briz hacía saber de sus servicios en un letrero con la siguiente leyenda: “Quien quisiere comprar una licencia para pasar a Indias bayase entre la Puerta de San Juan y la de Santisteban al camino que sale a Tudela cabe una puente de piedra y allí en aquella calle pregunte por Francisca Barba que allí se la venderan.” Por supuesto, ambos individuos fueron procesados como falsarios. Véase Real Díaz, *Estudio diplomático* (nota 17), pp. 2 y 22. Véase también los procesos contra Juan de Ollacarizqueta y Juan Beltrán (1568–1570), Archivo General de Indias, Justicia 1183.N.1.R.1.

<sup>28</sup> Biblioteca Nacional de México (en adelante BNM), Fondo Reservado, Colección Lafragua, 113, foja 26.

viese al frente de la Secretaría de la Nueva España del Consejo de Indias de 1717 a 1719.<sup>29</sup> Finalmente, los papeles portaban sellos fechados nueve años atrás, lo cual significaba un enorme retraso incluso para una época en la que no era inusual recibir despachos con dilación. Tres de los documentos portaban el sello primero, lo cual permitía inferir fuesen despachos de gracia; los otros dos presentaban el sello tercero<sup>30</sup> y, como después se averiguaría, estaban destinados a acompañar los nombramientos como “cartas de creencia”.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> La secretaría de la Nueva España, al igual que su homóloga para el Perú, fue creada en 1609, cuando se suprimió la Cámara de Indias del Consejo de Indias, cuya misión, entre otras, consistía en proponer al monarca nombramientos para cargos en América. Véase Real Díaz, *Estudio diplomático* (nota 17), p. 160.

<sup>30</sup> La pragmática del primero de enero de 1640 ordenaba que el sello primero se imprimiese en pliego entero y se ponga a la venta con un valor de 24 reales; su uso se reservaba para los despachos de gracia, mercedes y nombramientos a puestos en Indias. El sello segundo, impreso en pliego entero y de valor de 6 reales, era obligatorio para escrituras, testamentos y contratos de cualquier género. El sello tercero iba en medio pliego y valía un real; era utilizado “para todo lo judicial”. Finalmente, el sello cuarto, impreso en medio pliego y de valor de un cuartillo, era utilizado para todos los despachos de oficio y de “pobres de solemnidad”. BNM, Fondo Reservado (nota 28), fs. 57–63. La administración del estanco estaba a cargo de un tesorero, quien estaba obligado a entregar los ingresos de la venta del papel cada seis meses a los oficiales reales. Mientras que en América el responsable del nuevo impuesto era el oidor más antiguo de la Audiencia, en el Consejo de Indias eran los consejeros quienes funcionaban como comisarios ordenadores. Véase Real Díaz, *Estudio diplomático* (nota 17), p. 151. Sobre el papel sellado en América en general, véase María Luisa Martínez de Salinas, *La implementación del impuesto del papel sellado en Indias* (Caracas 1986).

<sup>31</sup> Las “cartas de creencia” eran expedidas para acreditar a sus portadores a manera de credenciales. Véase María de los Desamparados Cabanes Pecourt, “Las cartas de creencia en las aldeas de la comunidad de Teruel, siglo XV”: *Aragón en la Edad Media* 19 (2006), pp. 83–96. En tanto oficio público y renunciabile, el cargo de escribano en América debía ser provisto por el rey con la asesoría del Consejo de Indias. En un principio, sin embargo, los escribanos fueron nombrados por Audiencias, virreyes, gobernadores y otros funcionarios. En 1564, el rey recordó a sus vasallos que sólo a él le correspondía el derecho de otorgar título y notaría. Luján Muñoz, *Los escribanos en las Indias* (nota 12), p. 139. Según Ivonne Mijáres, “[e]l rey podía hacer dos tipos de nominaciones de escribano público: los del número, que sólo podían actuar dentro de la localidad a la que estaban adscritos, y los reales, que podían ejercer en todo el reino, siempre y cuando no hubiese en el lugar un escribano numerario”. Ivonne Mijáres Ramírez, *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la ciudad de México* (México, D.F. 1997), p. 47. Dentro del segundo grupo se ubicaban los escribanos de cámara y gobierno, de cabildo, de provincia, de visita y de la audiencia. Éstos eran concebidos más una suerte de secretarios. Aunque la separación entre estos distintos tipos de notarios estaba perfectamente delimitada jurídicamente, no se respetó en la práctica en las colonias. Herzog, *Mediación, archivos* (nota 17), p. 9.

Pero, ¿cómo fueron a parar a manos del virrey mismo los documentos falsos? Interrogado el 31 de enero por el oidor don Francisco de Aguirre, don Martín de Echartena informó haber recibido las cédulas espurias de manos de don Nicolás de Uria para que averiguase “si habría lugar de que por el virrey se pusiesen en oficios u otros empleos”. Por su parte, don Nicolás manifestó al oidor haber recibido las cédulas de don Blas de la Peña, quien declaró a su vez haberlas obtenido del mercader don Antonio de Platzart. Don Nicolás presentó una carta de Platzart fechada el 31 de diciembre de 1729, en la que el mercader le instruía cándidamente que viese “si por empeños o por Camino Real” se podía lograr que las cédulas tuviesen pase. Asimismo, le pedía informarse con el oficial a cargo del libro de registro acerca de los oficios o alcaldías mayores que estuviesen vacantes y no hubiesen sido ocupados aún. Sabiendo que Peña recelaría de la legitimidad de las cédulas, Platzart indicaba en su misiva que se había despachado una cédula semejante en el mismo año de 1721 a un habitante de Puebla para ocupar una alcaldía en Oaxaca. Luego de haber sido apresado en Jalapa y trasladado a la Ciudad de México, Platzart declaró el 14 de febrero haber recibido las cédulas de fray Manuel Rodríguez, padre provincial de la Orden de Santo Domingo, quien las remitió desde la Ciudad de México “para que se llenen de lo más pingüe del reino [...] indagando primero lo que hay vacante, o que de próximo vacare, para que el beneficio se haga más apetecible”.<sup>32</sup> Fray Manuel le debía dinero a Platzart y le propuso en su misiva saldar su deuda con las cédulas. Esta no era, sin embargo, la primera vez que el avezado cura intentaba sacar partida de las cédulas. Pocos días antes, fray Manuel le había dado una de las cédulas a Miguel de Cabrera, escribano real, para que viese si alguien la quisiera comprar como “título de escribano”, pero no tuvo éxito.<sup>33</sup> El dominico había intercambiado las cédulas en diciembre de 1729 a don Antonio Murguía, escribano de Puebla, por el pago de dos varas y tres cuartos de paño, una cantidad indefinida de seda y un sombrero. Según el propio dominico, don Antonio Murguía había recibido las cédulas de Juan de Arévalo como pago de una deuda de 900 pesos, contraída por su difunto tío don Joseph Rendón Palomino, cura de San Andrés de Chalchicomula.

<sup>32</sup> BNM, Fondo Reservado (nota 28), fs. 28v–29.

<sup>33</sup> Miguel de Cabrera ofreció la cédula a Cristóbal de Cerdio, oficial de la pluma (o plumero). Éste consultó con su patrón, el escribano real Diego de Robles, quien examinó la cédula y le dijo a Cabrera que no la comprase.

Viendo que las pesquisas apuntaban hacia Puebla, el oidor ordenó al justicia mayor de la entidad, don Francisco de Bustamante, proseguir con el caso. El 21 de febrero de 1730, Bustamante interrogó a Juan de Arévalo, vecino de Puebla y empleado “de todos los oficios”. Arévalo señaló que las cédulas habían sido “encargadas” por su tío en España antes de morir. Según indicó, dos “cachupines” habían desembarcado en Veracruz alrededor de diciembre y le habían entregado tres cédulas en blanco junto con las cartas de creencia como albacea del cura don Joseph Rendón. Las primeras dos cédulas fueron a parar a manos del virrey, pero Arévalo había utilizado la tercera cédula para saldar una deuda que tenía con don Cristóbal Martínez de Castro, mercader de Puebla y familiar del Santo Oficio. Éste la entregó a su yerno don Juan Francisco de Sol de Villa, vecino de Tuxtla, para que averiguase en la Ciudad de México si podía conseguirse un puesto por medio de ella. En un tono un tanto delirante, Martínez de Castro le escribía a Sol de Villa:

“que lo que yo quisiera, si fuera posible, era un oficio vitalicio, y cuando no una alcaldía mayor, aunque ya mis años no me dan permiso para eso, pero cuando no, el sacar una plaza de regidor, siendo a la dicha plaza anexo el ser tesorero de la ciudad, por aquél superávit, aunque corto, que tiene agregado a este oficio el de escribano de indios, que no lo tiene esta ciudad, cuya plaza puede poner teniente”.<sup>34</sup>

Sol de Villa encontró todo esto muy sospechoso y regresó la cédula a su suegro advirtiéndole la entrega a su dueño, pues “la materia es delicada”. Martínez de Castro decidió entonces entregar la cédula al justicia mayor de Puebla.

Entretanto, las cosas se complicaban aún más para Juan de Arévalo. Luego de embargar sus posesiones por orden del justicia mayor, se descubrió la existencia de una cédula más. Al igual que las otras, la nueva cédula portaba el sello primero y las firmas de don Andrés de Elcorobarrutia y otros funcionarios; sin embargo, se encontraba a medio llenar: “Dn. [...] Alcalde mayor de la Ciudad de los Angeles, sabed que yo he hecho merced a [...] YO EL REY”. Aún más preocupante fue descubrir luego del embargo que Arévalo mantenía correspondencia con el notable falsificador don Juan de Barahona; sólo unos años atrás, éste había sido procesado y exiliado a las Filipinas por haber contrahecho las firmas del anterior virrey, don Baltasar de Zúñiga y Guzmán, el marqués de Valero (1716–1722), para fabricar

<sup>34</sup> BNM, Fondo Reservado (nota 28), fs. 72v–73.

instrumentos falsos. El expediente del caso no indica qué tipo de relación tenían ambos falsarios, pero la semejanza de sus crímenes permitía sospechar que Arévalo hubiese recibido algún tipo de asesoría de Barahona. La evidencia en contra de Arévalo se tornó abrumadora, sin embargo, cuando su presunto cómplice, don Antonio de Murguía, escribió al justicia mayor revelando la existencia de un sello de cobre enterrado en el jardín de la casa de Juan de Dios. Murguía se había refugiado en la catedral alrededor de febrero de 1730 temiendo le apresaran, y fue desde allí que denunció a su cómplice buscando congraciarse con el justicia mayor. Luego de cavar en el lugar indicado en la misiva se encontró un sello del tipo segoviano con la inscripción *Philippus V. Dei Gratia, Hispaniarum Rex* y el escudo de armas del monarca. También por denuncia de Murguía, se inspeccionó la casa de la amante de Juan de Arévalo, donde se encontraron moldes de plomo y algunas letras de imprenta.

Habiendo recibido noticia de tales hallazgos, el oidor don Francisco de Aguirre mandó llamar a un grupo de peritos en la Ciudad de México para evaluar el cuerpo del delito. Con el propósito de cotejar los documentos falsos, el oidor ordenó se buscara en los libros de registro los oficios de gobierno o cámara correspondientes al año de 1721. Se encontró un título de escribano a favor de Bernardo Núñez, vecino de la Ciudad de México, que presentaba las firmas de don Andrés de Elcorobarrutia y los otros funcionarios, además del sello real. Como era costumbre, se mandó llamar entonces a dos maestros de primeras letras para que cotejasen los documentos como “revisores de letras”.<sup>35</sup> En opinión de los peritos, las letras y rúbricas del documento original y las de las copias eran bastante semejantes, pero resultaba evidente que las firmas de las copias eran falsas por ser los caracteres más delgados. Respecto del sello, varios impresores comprobaron, luego de hacer varias pruebas con cera y tinta, que se trataba del mismo utilizado en las cédulas falsas. Por otro lado, las letras habían sido utilizadas por Juan de Arévalo para imprimir la leyenda “68 mrs.” que aparecía encima del sello tercero indicando su valor.

<sup>35</sup> Los maestros de primeras letras debían pasar rigurosos exámenes de paleografía para portar el título de revisores o “lectores de letras antiguas”. Sólo había seis plazas en teoría, pero al parecer era frecuente que maestros no acreditados hiciesen reconocimientos de documentos. La *Recopilación de leyes* (tomo IV, libro VIII, ley VII) indica que la Corona se vio en la necesidad de emitir repetidas leyes y decretos castigando a los transgresores en 1729, 1747 y 1758.

## ESCRIBANOS FALSARIOS

Alrededor de mayo de 1730, el oidor mandó que se examinase a escribanos y “personas inteligentes en letras” para averiguar de quien era la letra de la cédula empezada a llenar. El escribano Diego de Neyra reconoció la letra de don Miguel Cerón Zapata, quien fue regidor de la Ciudad de México y escribano de cabildo.<sup>36</sup> Para probar su aserto recomendó se revisasen los libros de cabildo y de censos, pues allí se hallarían rastros de su pluma. Neyra informó que don Miguel era “tenido por muy hábil con la pluma de la mano” y que era muy probable que fuese él quien imitó las firmas. Por su parte, el escribano Juan Patiño confirmó la reputación de Cerón y añadió que don Miguel era tan habilidoso que solía imitar por diversión la firma del Duque de Albuquerque (virrey de 1653 a 1660) y otros funcionarios.<sup>37</sup> Al parecer, Cerón había estado preso en el pasado por defraudar la Real Hacienda haciendo uso de firmas falsas. Finalmente, varios escribanos más declararon que Miguel Cerón tenía amistad con Juan de Arévalo, y el propio escribano confesó después haber recibido un forlón (coche litera) a cuenta de la cédula que había comenzado a llenar.

Mientras las averiguaciones avanzaban, Juan de Arévalo, que había estado preso en uno de los cuartos de las Casas Reales en Puebla, logró escapar de su prisión sobornando al alguacil don Isidro González de Jareda y fue a refugiarse en el convento de San Antonio en Puebla. Debido a que se trataba de un crimen de lesa majestad, el fiscal recomendó al juez oidor que ordenase su extradición de la iglesia, pues el crimen cometido por Arévalo no alcanzaba la protección de

<sup>36</sup> Como escribano de cabildo, don Miguel Cerón Zapata tenía entre sus tareas “transcribir en sus libros las Reales Cédulas referentes a la vida capitular, los nombramientos reales o gubernativos para oficios presentados al Consejo, actuar de secretario en las causas que la ciudad seguía por su procurador, ordenar y custodiar el archivo, cuyos papeles debía tener inventariados y cosidos para que no se extraviaran, con índices para su fácil hallazgo”. Se trataba en suma del sospechoso perfecto. Constantino Bayle, *Los cabildos seculares en la América española* (Madrid 1952), pp. 257–258, citado en Luján Muñoz, *Los escribanos en las Indias* (nota 12), p. 11.

<sup>37</sup> Patiño exhibió un registro de instrumentos escrito por Miguel Cerón para que se comparase con las cédulas empezadas a llenar. Señaló que Cerón también había falsificado en una ocasión anterior la firma del canónigo de la catedral, doctor don Diego Sánchez, y la de su propio padre, don Miguel Cerón Zapata. BNM, Fondo Reservado (nota 28), p. 64v.

asilo.<sup>38</sup> Los frailes del convento se rehusaban a entregarlo, sin embargo. La Audiencia emitió entonces un auto de fuerza para extraer al reo del espacio sagrado, pero el juez provisor se opuso a que se allanase el convento.<sup>39</sup> Para evitar mayor escándalo, el provisor dictó se trasladase a Arévalo a la Casa Episcopal en calidad de preso. Arévalo logró escapar a mediados de mayo de 1730 limando sus cadenas y los barrotes de la ventana. Otro tanto sucedió en el caso de Murguía, quien logró evitar lo encarcelaran hasta que pudo dejar Puebla. Su paradero era todavía desconocido a finales de 1733.

Es evidente que el grado de participación en la comisión del delito (autoría, complicidad y uso de documentos falsos) por parte de los involucrados en el crimen variaba enormemente. La responsabilidad penal de quienes alteraron la verdad fabricando documentos falsos era clara, pero ¿qué decir de quienes usaron o intentaron utilizar tales documentos sin saber que eran falsos? Aunque es posible que los usuarios potenciales no actuaran con dolo en estas circunstancias, resulta absurdo pensar que ignorasen la gravedad de llenar cédulas prefiridas y preselladas con un nombramiento espurio. Y sin embargo, varios de los indiciados en la causa esgrimieron argumentos de esta naturaleza frente al juez. Don Cristóbal Martínez, por ejemplo, se disculpó por haber tomado a las cédulas como buenas, no por haber pretendido obtener un puesto mediante ellas. Aún más sorprendentes, sin embargo, fueron las excusas presentadas por los escribanos Miguel de Cerón, Miguel de Cabrera y José de Jáuregui. Miguel de Cerón declaró que creía que las cédulas en blanco serían “alguna regalía de las que en Pascua se hacen a las damas de Palacio” en Madrid. Por su parte, tanto Miguel de Cabrera como José de Jáuregui declararon haber creído que las cédulas estaban en blanco por voluntad del

<sup>38</sup> En efecto, aunque la persona del monarca no había sido ultrajada, sí lo había sido la representación de su dignidad manifestada en el sello. Varias ordenanzas prohibían, por otro lado, que el reo de falsedad recibiese asilo o inmunidad en las iglesias. Véase V. Vizcaíno Pérez, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España*, vol. II (Madrid 1797), p. 280, citado en Alejandro García, “Estudio histórico” (nota 7), p. 164.

<sup>39</sup> El “auto de fuerza” o “recurso de fuerza” constituía una apelación a los tribunales reales en contra de las decisiones de jueces eclesiásticos (en este caso, del provisor). Como muestra Victor M. Uribe-Urán en un artículo reciente, el litigio entre los representantes de la Corona y de la Iglesia en casos de asilo podría ser bastante largo. Véase Victor M. Uribe-Urán, “‘Iglesia me llamo’: Church Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America”: *Comparative Studies in Society and History* XLIX, 2 (2007), pp. 446–472, aquí: pp. 465–466.

monarca, pues desconocían el modo en que el rey solía despachar estos documentos. Tal ignorancia no podía ser argumentada, sin embargo, por don Miguel de Cerón. En tanto regidor y antiguo escribano de cabildo, el funcionario estaba familiarizado con las características diplomáticas de los títulos y nombramientos, y tenía acceso a los archivos de cabildo donde se guardaban las cédulas reales. En efecto, su pericia con la pluma había llevado a concluir a los peritos que había sido él quien copiara las firmas de los funcionarios muertos que aparecían en los documentos espurios.

Entre abril y junio de 1732, se dictó sentencia en contra de los indiciados de acuerdo con la gravedad de su intervención en el delito. Don Antonio de Platzart fue absuelto por demostrarse su escasa participación en el crimen, y se mandó se le restituyesen sus bienes.<sup>40</sup> El padre maestro fray Juan Rodríguez se libró del castigo por fallecer a mediados de 1730, antes de que concluyera el juicio. No corrieron igual suerte los otros actores en este drama. Por haber tenido en su poder las cédulas falsas y no haberlas denunciado, Blas de la Peña fue obligado a pagar doscientos pesos para la Cámara de su Majestad. De la misma manera fue condenado Joseph de Esquivel por no haber notificado a las autoridades cuando tuvo las cédulas en su poder. Más severa fue la sentencia contra don Cristóbal Martínez de Castro, quien aspirara a “un oficio vitalicio” con la cédula falsa en su poder. El juez lo condenó a pagar quinientos pesos para la Cámara Real y cumplir un año de destierro de Puebla y veinte leguas en contorno. Las sentencias contra los escribanos involucrados en el caso fueron particularmente severas. Miguel de Cabrera, indiciado por intentar vender una de las cédulas, fue condenado a seis meses de suspensión de su oficio, pago de los costos de su proceso y destierro de Puebla por un año. Don Joseph de Jáuregui, escribano real, fue condenado a la suspensión de su oficio por un periodo de dos años y una multa de doscientos pesos para la Cámara Real. Finalmente, don Miguel Cerón Zapata, regidor de Puebla y escribano de asombrosa habilidad para imitar firmas, fue condenado a la privación perpetua de su oficio de regidor y de cualquier otro “oficio de la pluma”; además, fue obligado a pagar quinientos pesos para la Cámara Real y a exilio por ocho años en uno de los presidios que el virrey eligiere. También fue severa la sentencia contra

<sup>40</sup> Archivo General de la Nación, Reales Cédulas, vol. 51, exp. 109, fs. 403–404v; Reales Cédulas, vol. 50, exp. 74, fs. 206–207v.

los responsables de permitir la fuga de Juan de Arévalo. Isidro González de Jareda, quien fungiese como alguacil, fue condenado a servir en uno de los presidios ultramarinos por un año y trescientos pesos de multa. Don Francisco de Bustamante, justicia mayor de Puebla, fue condenado “por omisión en el cumplimiento de su obligación” a la exorbitante cantidad de mil pesos de multa y pago de los costos de las averiguaciones de la fuga, así como de los salarios de los funcionarios encargados de esa pesquisa; además, se le suspendió de su cargo por espacio de dos años. Para Antonio de Murguía y Juan de Arévalo, los dos reos principales juzgados en ausencia, la pena fue implacable: muerte por ahorcamiento. El expediente no indica, sin embargo, si se cumplió la sentencia.

#### CODA: EL “MAL DE ARCHIVO” Y SUS CONSECUENCIAS

“[...] que la duda que puso fue sólo por la ancianidad de las Cédulas, y por ser muerto el señor Presidente [i.e., el secretario Elcorrobarrutia], de quien le pareció estar firmadas, por lo que dijo *que viniesen a la fuente, que era el Virrey.*”<sup>41</sup>

Regresemos dos años atrás en nuestro relato para concluir nuestro análisis. Es enero de 1730, y don Martín de Echartena acaba de hacer entrega al virrey de las cédulas falsas. Sabemos que Echartena recibió las cédulas de Nicolás de Uria y éste de Blas de la Peña, quien a su vez las obtuvo de Antonio de Platzart. Al momento de ser interrogados, todos manifestaron haber planeado la entrega de las cédulas al virrey, pues éste era la “fuente” de toda provisión. Acudir al Palacio Virreinal, por otro lado, no sólo significaba ir al domicilio del *archon* de la colonia, sino también concurrir al archivo colonial por excelencia. En efecto, siendo el Palacio Virreinal la sede de las escribanías de cámara, almacenes de bulas y papel sellado, cárcel de corte, factoría, tesorería, contaduría de tributos, alcabalas y Real Hacienda, chancillería y registro, tribunal de bienes de difuntos, y otros más, acudir a la “fuente” significa ir al lugar de consignación más importante de la colonia. El Palacio Virreinal no sólo es el domicilio de quien impone la ley en la colonia, sino también el depósito más grande de documen-

<sup>41</sup> Declaración de don Antonio de Platzart, Cursiva mía. BNM, Fondo Reservado (nota 28), p. 53v.

tos del virreinato.<sup>42</sup> La pulsión de los indiciados por “regresar” al origen imaginario de las cédulas es, en este sentido, un verdadero “mal de archivo”.<sup>43</sup> No se trata, por supuesto, de un deseo nostálgico de regresar al lugar o al instante donde todo comienza; para los indiciados de este caso, el “mal” se manifiesta como un deseo de acudir al sitio de donde “emanan” el orden y la autoridad. Aunque comprensible, el “regreso” al origen imaginario de las cédulas es una empresa arriesgada. Después de todo, existían claros indicios de que las cédulas eran falsas y, como bien sabían los inculpados, la falsificación del sello real se castigaba con la muerte. Para las autoridades virreinales, el deseo de “encontrar la raíz y origen del caso” se traducirá en un mal de archivo de carácter estrictamente forense: se consultan, reconocen y cotejan documentos en registros y archivos para “encontrar la raíz y origen del caso” (como declaró el fiscal),<sup>44</sup> deslindar responsabilidades y castigar a los culpables.

Al entregar las cédulas falsas, Echartena puso fin a un complejo proceso de circulación hecho posible, paradójicamente, por otros relatos de origen. De acuerdo con Anthony Grafton, todo falsario tiene que resolver dos problemas técnicos para hacer pasar documentos espurios por auténticos: debe explicar de dónde proviene su documento y debe indicar cómo encaja con otros documentos del periodo.<sup>45</sup> Las cédulas que nos ocupan poseían los signos de autenticación requeridos pero presentaban la anomalía de estar en blanco. Sabiendo que no bastaba con la firma y sello reales para dotar a las cédulas de autenticidad, Juan de Arévalo inventó una genealogía medianamente

<sup>42</sup> Roberto González Echevarría nos recuerda que la voz “archivo” proviene del latín *archivum* y éste del griego *archeion*, “residencia de los magistrados”. El vocablo también está relacionado con el griego *arche* (comienzo) y el latín *arcantum* (secreto). Así, “poder, secrecía y la ley se encuentra en el origen del archivo”. Véase Roberto González Echevarría, *Myth and Archive: A Theory of Latin American Literature* (Durham 1990), pp. 31–32; Jacques Derrida traza una genealogía semejante en *Archive Fever: A Freudian Impression*, Eric Prenowitz (trad.) (Chicago 1995), p. 2.

<sup>43</sup> Jacques Derrida define el “mal de archivo” como “a compulsive, repetitive, and nostalgic desire for the archive, an irrepressible desire to return to the origin, a homesickness, a nostalgia for the return to the most archaic place of absolute commencement”. Véase *ibidem*, p. 91.

<sup>44</sup> BNM, Fondo Reservado (nota 28), p. 26v.

<sup>45</sup> Grafton, *Forgers and Critics* (nota 4), p. 49: “Imagination and corroboration, the creation of the forgery and the provision of the pedigree: these deceptively simple requirements are almost all that a forger has to meet”.

plausible: un tío influyente habría “encargado” las cédulas en España para pagar deudas y asegurar el futuro del sobrino; otros encontrarían su origen en la generosidad del monarca (se trataba de un regalo a las damas de palacio) o en la arbitrariedad propia de su real persona (después de todo, como declaró el padre maestro Rodríguez, “un príncipe, en materia de gracia, puede hacer lo que le pareciere y fuere de su gusto”). Estas y otras narrativas de origen son repetidas por una cadena de hombres “honrados” y “respetables” que dotan de credibilidad a los documentos al transmitirlos de mano en mano.<sup>46</sup> De particular importancia en esta cadena es la figura del padre maestro: ¿cómo adivinar que “un sujeto tan condecorado en su religión había de incurrir en semejante torpeza?”, se quejó Platzart. Pero, ¿cómo encajaban las cédulas en blanco con otros documentos disponibles en la época? En su trabajo sobre los escribanos de Quito, Tamar Herzog demostró que la circulación y venta de documentos prefirmados y en blanco era más común de lo que normalmente se piensa. Muchos escribanos solían recibir la firma de los otorgantes en blanco para luego insertar el contenido del documento. En la práctica, muchas escrituras quedaron sin terminar y fueron puestas a la venta por los escribanos mismos y sus auxiliares. Esto explica quizá por qué Miguel de Cabrera fue capaz de ofertar una cédula como “título de escribano” sin que nadie le pusiese “óbice, ni embarazo en ella”,<sup>47</sup> y el padre maestro no tuvo reparo alguno en hacer público en Puebla que tenía algunas cédulas en su posesión.

Al igual que el dinero, las cédulas en blanco tenían el encanto de ser un significante que podría abarcar, en potencia, “todos” los significados. En efecto, como apuntaba el fiscal, las cédulas podrían ser “acomodables a cualesquiera designios”<sup>48</sup> por estar vacías. Paradójicamente, fue su carácter de incompletitud lo que las dotó de valor suficiente como para ser canjeadas por deudas y múltiples bienes entre los participantes de la cadena de circulación. Pero alguien tenía que ponerle el cascabel al gato y llenar las cédulas para que se cumplan las promesas de poder y riquezas que representaban. Fruto de la copia

<sup>46</sup> Incluso Juan de Arévalo fue descrito por testigos como un “hombre virtuoso, muy asistente a la orden tercera, y que andaba cubierto con un silicio, lo que no había causado admiración, respecto de haberle primero vestido de ermitaño, y después de tercero de Santo Domingo”. BNM, Fondo Reservado (nota 28), p. 79v.

<sup>47</sup> Ibidem, p. 85.

<sup>48</sup> Ibidem, p. 26v.

ilegítima de documentos de archivo a manos de un escribano, las cédulas requerirían de un regreso al archivo para indagar primero “lo que hay vacante, o que de próximo vacare para que el beneficio se haga más apetecible”. Es así como acabaron las cédulas en manos de Platzart y de ahí en las del virrey mismo (vía Peña, Uría y Echartena). Víctimas del mal de archivo, Platzart y los demás habrían de acabar más tarde en el archivo criminal del Consejo de Indias. Su infructuosa búsqueda del origen de las cosas nos recuerda, como señaló Carolyn Steedman, que “nada comienza en el archivo, absolutamente nada, aunque algunas cosas terminen ahí. Uno no encuentra en el archivo sino historias a medio contar [...]; discontinuidades”.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Carolyn Steedman, *Dust: The Archive and Cultural History* (New Brunswick, NJ 2002), p. 45: “[...] nothing starts in the Archive, nothing, ever at all, though things certainly end up there. You find nothing in the Archive but stories caught half way through: the middle of things; discontinuities”.

